



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 0320 DE 2021
11-02-2021



20215000003205

“Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una reclamación laboral administrativa interpuesta en segundán instancia ante la CNSC”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, la Resolución No. 20196000055925 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Por regla general, el procedimiento de reclamación laboral administrativa por derecho a encargo comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera que pretende reclamar, de acuerdo con lo preceptuado en el literal e) del numeral 2º, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y; la segunda que procede contra la decisión de la primera instancia y se interpone para conocimiento de la CNSC, tal como lo dispone el artículo 12 literal d) de la citada Ley.

La segunda instancia de una reclamación laboral concuerda con el principio constitucional de la doble instancia que, además, en el caso de la vigilancia de la carrera administrativa, se expresa en la supremacía institucional de la CNSC, al conocer de la impugnación contra la decisión de la Comisión de Personal y proferir en sede administrativa, la decisión final que agota dentro del procedimiento administrativo lo reclamado por el interesado.

De lo expuesto, se desprende el hecho de que el servidor de carrera cuente con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la CNSC, la cual en todo caso cursará, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad establecidos por las normas especiales, Decreto Ley 760 de 2005 y Circular No. 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019 expedida por la CNSC, para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

De encontrar procedente la reclamación, en términos de forma y oportunidad, se procederá a resolver de fondo el asunto, de lo contrario, se dispondrá el archivo de la solicitud mediante acto administrativo motivado, contra el cual procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 760 de 2005.

“Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una reclamación laboral administrativa interpuesta en segundán instancia ante la CNSC”

I. ANTECEDENTES.

Que mediante oficios radicados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los números 20203201328672 y 20203201328732 del 10 de diciembre de 2020, la funcionaria LIBIA MOJICA SILVA, interpuso una reclamación en segunda instancia a través de la cual impugnaba una decisión de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca adoptada mediante el Acuerdo No. 002 del 27 de noviembre de 2020.

Que la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, en consideración a las funciones que por disposición legal corresponden y con el fin de atender la reclamación de la funcionaria LIBIA MOJICA SILVA, procedió a requerir a la Unidad de Talento Humano y Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca, a través de los oficios No. 20215000062031 y 20215000062351 del 20 de enero de 2021, para que remitieran información y documentación necesaria para tramitar la reclamación, así mismo, para poder determinar si la reclamación cumplía con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto 760 de 2005, y Circular No. 20191000000127 de 2019 emitida por la CNSC.

Que mediante radicados números 20213200138012 del 25 de enero de 2021 y 20213200247622 del 3 de febrero de 2021, la Gobernación de Cundinamarca allegó información y documentación.

Que la funcionaria LIBIA MOJICA SILVA, mediante oficio remitido a la CNSC, radicado con el número 20213200245282 del 3 de febrero de 2021, presentó un memorial desistiendo de la actuación administrativa, argumentando lo siguiente:

“(...) Asunto: DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD- RECLAMACIÓN RADICADO 20203201328732 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

*Respetados señores, LIBIA MOJICA SILVA, servidora pública de la Gobernación de Cundinamarca- Profesional Universitario 219 04- funcionaria de Carrera Administrativa, **realice reclamación con No de radicación 20203201328732 del 10 de Diciembre de 2020**, a la Convocatoria Interna 121 del cargo 222 06 PROFESIONAL ESPECIALIZADO SECRETARIA JURIDICA DIRECCION DE CONTRATACION, sin embargo como quiera que el día de ayer mi única contrincante para aspirar a dicho encargo era la funcionaria MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA, se posesiono en un encargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 09 en Secretaria de Educación del Departamento, **razón que invoco para desistir de la reclamación** ya que en este estado del proceso la única interesada y que cumple con los requisitos es la suscrita. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

II. CONSIDERACIONES.

Las autoridades administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y en lo no previsto por las leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente al desistimiento de las reclamaciones, el Decreto 760 de 2005, norma especial que regula estas actuaciones administrativas, nada menciona, por lo que resulta apropiado recurrir a lo señalado en el artículo 47 ídem, norma que señala la posibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“Por el cual se acepta el desistimiento expreso de una reclamación laboral administrativa interpuesta en segunda instancia ante la CNSC”

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 760 de 2005, se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011¹, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015², el cual señala que: **“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”**

Corolario con lo expuesto y teniendo en cuenta el memorial presentado por la funcionaria LIBIA MOJICA SILVA, esta Comisión Nacional aceptará la solicitud de desistimiento de la reclamación por derecho de encargo promovida en segunda instancia por la referida funcionaria, en consecuencia, procederá al archivo de la reclamación radicada ante la CNSC, con los números 20203201328672 y 20203201328732 del 10 de diciembre de 2020.

Por último, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*, resulta necesario señalar que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que esta decisión, impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone fin a dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el desistimiento expreso presentado por la funcionaria **LIBIA MOJICA SILVA** ante esta Comisión Nacional frente a la reclamación por derecho de encargo promovida en segunda instancia por la referida funcionaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar la reclamación en segunda instancia radicada ante la CNSC, con los números 20203201328672 y 20203201328732 del 10 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la funcionaria **LIBIA MOJICA SILVA**, al correo electrónico: libia.mojica@cundinamarca.gov.co

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Humberto García B

HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa – CNSC

Proyectó: Guillermo Álvarez.

¹ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', publicada en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015.